



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vayan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

#### Circular número 4

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento definitivo de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el término municipal de Moraleja, cuya existencia fué declarada oficialmente, con fecha 16 del pasado Octubre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 9 de Enero de 1935.—  
El Gobernador Civil, Miguel Ferrero Pardo.

113

## Comandancia Militar

En el «Diario Oficial del Ministerio de la Guerra», número 4, correspondiente al día 5 de Enero de 1935, se halla inserto lo siguiente:

### ESTADO MAYOR CENTRAL

#### Primera Sección

### INCORPORACION A FILAS

#### Circular

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de Agosto de 1930 («Colección Legislativa» núm. 293), este Ministerio ha resuelto se incorporen a filas 40.125 reclutas del servicio ordinario, pertenecientes al segundo llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1934 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 6.875 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 33.250 a los de la Península e islas adyacentes, segunda mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 24 de Septiembre pasado (D. O. número 221), y que en las operaciones necesarias para tal fin,

además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad deba recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de las divisiones y Baleares han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán, desde luego, el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes, a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos de Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados

a los Cuerpos del Archipiélago que determine el comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose en ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el Reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería se destinarán reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 y perímetro torácico de 0,88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; al regimiento de Pontonero, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas

de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en ellas tienen que cumplir; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; al servicio de Automovilismo de Marruecos se destinarán un 70 por 100 de conductores de automóvil con carnet y un 25 por 100 de electricistas, montadores de automóvil, chapistas, soldadores de autógena, guarnecedores de coches, vulcanizadores, fontaneros y carroceros; y a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros.

Los reclutas que posean el título de maestros o de facultades que los habiliten especialmente para la enseñanza, serán distribuidos proporcionalmente a los efectivos que hayan de incorporarse a cada Cuerpo, para que puedan ser utilizados en las Escuelas regimientales de instrucción primaria.

d) Los jefes del regimiento de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipo Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del Reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuer-



pos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados; los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, regimiento de carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para la Escuela de Automovilismo del Ejército y el Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; para el regimiento de Ferrocarriles, Grupo de Alumbrado e Iluminación y Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos, a Cuerpos de Ingenieros de Africa; para el regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, al servicio de Aviación en Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo les haya cabido en suerte formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a los Cuerpos de Infantería; y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpo de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. Los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las

Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de Enero de 1914 («Colección Legislativa» número 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano precedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. Concentración de los reclutas.—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de Febrero próximo, en todas

las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días del mes de Febrero próximo que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 de los de Canarias; el 10, los de la segunda división; el 11, los de la tercera división; el 13, los de la primera división; el 14, los de la cuarta división; el 15, los de la sexta división; el 17, los de la quinta división; el 18, los de la séptima, y el 19, los de la octava división y Baleares.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, deba verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de Julio de 1927 («Colección Legislativa» número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la

cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que le corresponde servir en Africa, y el día 4 de Febrero a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.—a) Los transportes terrestres y los marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 5 de febrero próximo, utilizando trenes militares y ordinarios.

Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos,



que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidós; de Algeciras, a las siete y a las quince, y de Cádiz, a las veintitrés.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia

numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse, y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de rutas, en la que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiacones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

f) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

g) Por este Ministerio se dictarán instrucciones para el suministro de mantas a los reclutas que necesiten.

Cuarta.—Disposiciones finales.  
—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación

en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, con objeto de que lleguen a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del Reglamento de Reclutamiento, y elevará a este Ministerio, en la segunda quincena de Marzo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de Marzo, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 3 de Enero de 1935.—Lerroux.

Señor....

SEPTIMA DIVISION

Infantería

Regimiento número 21 ...	348
Regimiento número 26.—	
Sección destinos y 14. <sup>a</sup>	
brigada .....	338
Regimiento número 32.—	
Sección destinos séptima	
división y 15. <sup>a</sup> brigada..	463
Regimiento número 35....	312
Batallón ametralladoras	
número 2.....	148
Academia de Avila.....	14

Total de Infantería... 1.623

Caballería

Batallón Cazadores número 5.—Sección destinos séptima y octava divi-	
--	--

siones y Comandancia del Ferrol .....	202
Artillería	
Regimiento ligero número 13 .....	222
Regimiento ligero número 14.— Sección destinos séptima brigada.....	198
Regimiento pesado número 4.....	146
Grupo Información número 3.....	63
Academia de Artillería e Ingenieros.....	96
Parque divisionario número 7.....	20
Total de Artillería.... 745	
Ingenieros	
Séptimo Batallón Zapadores .....	150
Intendencia	
Séptimo Grupo .....	114
Sanidad Militar	
Primera Comandancia (tercer Grupo) .....	70
Veterinaria	
Sección móvil de Evacuación número 7 .....	5
Total de la séptima división. 2.909	
	103

Audiencia Territorial

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

ANUNCIO

Ante este Tribunal se ha interpuesto recurso Contencioso Administrativo por don Laurentino Vivas Colmenero, sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Brozas de fecha 16 de Julio de 1934, y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres, 24 de Diciembre de 1934.—El Secretario, Galo M. Barca.—V.º B.º, el Presidente del Tribunal, Luis R. Celestino.

125

Tesorería de Hacienda

ANUNCIO

El señor Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia me participa haber tenido a bien nombrar Auxiliar Recaudador de este Arriendo a don Isidoro Montes Morato, vecino de Ceclavín, para la zona primera de Alcántara.

Aceptado el expresado nombramiento, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general, rogándole a la primera preste el auxilio que dicho funcionario reclame, en beneficio de los intereses del Tesoro.

Cáceres, 9 de Enero de 1935.—El Tesorero de Hacienda, Arturo Matos.

135



# JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

PERMISOS de Circulación de Automóviles expedidos por esta Jefatura durante el mes de Noviembre de 1934

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	Marca	MOTOR	Número	Cilindrada	H. P.	FORMA	Número de asientos	TARA	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio
2.750	3. <sup>a</sup>	5	Chevrolet	.....	4267606	6	21	Camión	2	2200	3500	D. Domingo Jiménez	Cáceres. Sergio Sánchez, 1	S. P.
2.751	3. <sup>a</sup>	6	Idem	.....	4126476	6	21	Idem	2	2200	3500	Antonio Gallego Núñez	Castuera. G. Luzón, 31	S. P.
2.752	2. <sup>a</sup>	8	Renault	.....	15432	4	11	C.º interior	5			Pedro Hernández Moreno	Cáceres. Cervantes, 44	S. P.
2.753	2. <sup>a</sup>	8	Ford	.....	58312	4	8	Idem	5			José Romero Moreno	Alcuéscar. P. Granado, 37	P. P.
2.754	2. <sup>a</sup>	10	Renault	.....	4977	4	13	Idem	5			Aurelio Sánchez Prieto	Cáceres. Canteras, 15	S. P.
2.755	2. <sup>a</sup>	10	Ford	.....	69123	4	8	Idem	5			Juan J. Moreno Maestre	Cáceres. G. Becerra, 10	P. P.
2.756	3. <sup>a</sup>	14	Indiana	.....	515738	6	21	Camión	3	2400	3000	Román Ortiz Acado	Brozas. Gilete, 29	S. P.
2.757	3. <sup>a</sup>	14	Ford	.....	5273342	4	17	Idem	3	2075	2500	Julián Carrasco Salgado	Salorino. Nueva, 73	S. P.
2.758	3. <sup>a</sup>	19	Chevrolet	.....	4268345	6	21	Idem	2	2200	3500	Vicente Mateos Lozano	Pasarón de la Vera	S. P.
2.759	3. <sup>a</sup>	20	Idem	.....	4301153	6	21	Idem	2	2200	3500	Vicente Vivas Pérez	Cáceres. Concepción, 8	S. P.
2.760	3. <sup>a</sup>	23	Dodge	.....	4600	6	23	Idem	2	2636	4500	Celestino Basquero	Casar de Palomero, Mayor	S. P.
2.761	2. <sup>a</sup>	23	Opel	.....	11500	4	10	C.º interior	5			Juan Antonio Pérez-Aloe	Trujillo. Pizarro, 14	P. P.
2.762	2. <sup>a</sup>	24	Fiat	.....	57335	4	8	Idem	5	3210	2200	Aurelio Sanabria Castro	Torreorgaz. Iglesias, 7	P. P.
2.763	3. <sup>a</sup>	27	Dodge	.....	17872	6	21	Omnibus	24	2075	2500	Manuel Banco Alvarez	Monroy. Fábrica, 44	S. P.
2.764	3. <sup>a</sup>	27	Ford	.....	5314619	4	17	Camión	2	2075	2500	Crescencio Fraile	Barrado	S. P.
2.765	3. <sup>a</sup>	29	Chevrolet	.....	4267641	6	21	Idem	2	2200	3500	Félix Fernández Cáceres	Jarandilla, Pizarro, 10	S. P.

Cáceres, 4 de Diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Nocetti.

5214

## Junta Provincial Superior de Contratación de Trigo

### CIRCULAR

En reunión celebrada por esta Junta Provincial, acordóse lo siguiente:

«Operaciones de cambios de trigos por harinas. — Acordóse autorizarlo a los productores para su consumo, siempre que se acredite cumplidamente esta circunstancia, sin que puedan dedicarlo a ninguna otra atención y que sean de las cantidades declaradas para estos fines.

También pueden ser autorizados los cambios de trigo por harina en aquellos pueblos que carezcan de fábricas de harinas, en una cuantía suficiente para el abastecimiento de los fabricantes de pan de cada localidad, eligiendo el Alcalde al tenedor que le corresponda vender el trigo por riguroso turno de presentación de ofertas, prefiriendo siempre a aquellos que posean cantidades inferiores a 5.000 kilogramos para esta atención. Queda, por tanto, prohibido el libre intercambio entre productores, panaderos y especuladores, medidas que se toman en beneficio de la agricultura y en defensa de los precios mínimos de tasa señalados al trigo nacional.

La regulación anterior de cambios se entiende que es solamente para esta provincia.

Los molinos maquileros se reducirán a su propia función, no invadiendo el campo de las fábricas de harinas, para lo cual mantendrán la debida vigilancia las autoridades locales donde los mismos estén enclavados.

Queda, por tanto, rectificada la circular de esta Provincial de fecha 27 de Diciembre, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 28.

Las delegaciones especiales que radican en los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, no pueden extender más que las guías de cambios en la forma ya ordenada, pero nunca las de compraventas, que únicamente pueden ser autorizadas por las Juntas comarcales correspondientes.

Todo lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 9 de Enero de 1935.—El Secretario, Pablo Claver.—V.º B.º, el Presidente, León Barandiarán (rubricado).

136

## Jefatura de Minas

El excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia ha tenido a bien dar el siguiente Decreto:

Transcurrido el plazo de diez días sin que el interesado en el expediente Polar número 6.378, del término de Acebo, haya presentado el papel de pagos al Estado, correspondiente al reintegro de pertenencias demarcadas y expedición del Título de propiedad, no obstante haber sido notificado en el BOLETIN OFICIAL número 283 del 1.º de Diciembre, vengo en declarar caducado dicho expediente, según preceptúa el artículo 55 del Reglamento

para el régimen de la minería y franco y registrable el terreno que comprende su demarcación; haciéndose las oportunas publicaciones en el BOLETIN OFICIAL.—El Gobernador, M. Ferrero Pardo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Badajoz, 9 de Enero de 1935.—El Ingeniero Jefe, M. G.ª Agustín.

116

## Juzgados

### TRUJILLO

#### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, por resolución de esta fecha dictada en autos incidentales de pobreza, instados por Andrea García Soletto, mayor de edad, casada y vecina de Del itosa, contra su marido Gregorio Alvarado Izquierdo, por medio de la presente se emplaza al indicado demandado, que se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca y conteste a la demanda en el término de nueve días, personándose en forma y previniéndole que si no comparece, se tramitará con la representación del señor Abogado del Estado.

A los efectos expresados expido la presente en Trujillo a 18 de Diciembre de 1934.—El Secretario judicial licenciado, Julián Ruiz de Rivas.

122

## Alcaldías

### NAVAS DEL MADROÑO

Terminada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinada por los interesados legítimos y aducir las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Navas del Madroño, 5 de Enero de 1935.—El Alcalde, C. Rodríguez.

64

### ALDEANUEVA DE LA VERA

#### Padrón de habitantes

Cumplido por esta Alcaldía cuanto dispone el artículo 34, párrafo 2.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre rectificación del Padrón de vecinos de este término, y en armonía con lo que previene el artículo 38 del mencionado Reglamento, queda expuesta al público mencionada rectificación a fin de que hasta el día 15 del actual, puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Aldeanueva de la Vera a 5 de Enero de 1935.—El Alcalde, Clemente Fernández.

75